

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las catorce horas con cinco minutos del día siete de febrero de dos mil diecinueve.

Por recibido el oficio sin referencia, de fecha seis de febrero del presente año, firmado por la Secretaria de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, por medio del cual brinda respuesta al requerimiento de información que le fue solicitado.

Considerando:

I. En fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve, la ciudadana XXXXXXXX requirió:

“...información sobre la presentación o no de demandas de Amparo o de Inconstitucionalidad ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, contra la Ley de Impuestos Municipales del Municipio de Nejapa, aprobada por decreto legislativo No. 178, de fecha 21 de Noviembre de 2018. Consulta que se efectúa ante esta oficina por no poseer la Sala de lo Constitucional libros de entrada para consulta” (sic).

II. 1. Por resolución con referencia UAIP/56/RAdmisión/134/2019(3), de fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve, se admitió la solicitud de información, la cual fue requerida a la Secretaria de la Sala de lo Constitucional de esta Corte, mediante memorándum con referencia UAIP/56/315/2019(3), de fecha veintinueve de enero del presente año y recibido el siguiente día en la referida dependencia.

2. Así, la Secretaria de la Sala de lo Constitucional de esta Corte remitió el oficio relacionado en el prefacio de esta resolución, a través del cual informa que:

“Se verificó el registro informático de esta Secretaría, correspondiente a los procesos de amparo e inconstitucionalidad ingresados desde el uno de noviembre de dos mil dieciocho hasta la fecha, sin lograrse ubicar proceso activo o fenecido en el cual el objeto de impugnación sea la citada Ley de Impuestos Municipales del Municipio de Nejapa Departamento de San Salvador.

Es importante aclarar que se fijó como punto de partida de la búsqueda el uno de noviembre de dos mil dieciocho, por ser el mes en el cual se aprobó la aludida normativa, ya que, tal cual se indica, la misma fue aprobada por el Decreto Legislativo número 178, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho y, según el portal web oficial de la Asamblea Legislativa, fue publicada en el Diario Oficial número 236, Tomo número 421, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho” (sic).

II. Al respecto, tomando en cuenta que la Secretaria de la Sala de lo Constitucional de esta Corte ha expresado que no es posible brindarse información referente a **procesos activos o fenecidos en el cual el objeto de impugnación es la Ley de Impuestos Municipales del**

Municipio de Nejapa, Departamento de San Salvador, ingresados desde el uno de noviembre de dos mil dieciocho al seis de febrero del presente año, por no ubicarse en el registro informático de esa Secretaría procesos activos o fenecidos, y considerando la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del día veinte de diciembre de dos mil dieciséis, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública (en adelante IAIP o Instituto) en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “...no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece que “[c]uando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

En el presente caso, tal como se ha relacionado en esta decisión, la Oficina de Información del Órgano Judicial requirió la información oportunamente a la Secretaria de la Sala de lo Constitucional de esta Corte, dependencia que se ha pronunciado en los términos antes indicados.

De manera que, al haber afirmado la Secretaria de la Sala de lo Constitucional que no se ubicaron en el registro informático de esa Secretaría procesos activos o fenecidos en el cual el objeto de impugnación es la Ley de Impuestos Municipales del Municipio de Nejapa, Departamento de San Salvador, ingresados desde el uno de noviembre de dos mil dieciocho al seis de febrero del presente año, tal como lo indica expresamente, es pertinente confirmar la inexistencia de ese concreto requerimiento de información, ello de conformidad con el art. 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Con base a los arts. 1, 4, 70, 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. Confírmase la inexistencia de procesos activos o fenecidos en el cual el objeto de impugnación es la Ley de Impuestos Municipales del Municipio de Nejapa, Departamento de San Salvador, ingresados desde el uno de noviembre de dos mil dieciocho al seis de febrero del presente año, tal como consta en el romano II de esta resolución.

2. Entrégase a la ciudadana XXXXXXXX el oficio de fecha seis de febrero del dos mil diecinueve, suscrito por la Secretaria de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

3. Notifíquese.



Lcda. Eva Marcela Escobar Pérez

Oficial de Información Interina del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.